

... como se ha prevenido...  
... México, Noviembre 18 de 1871...  
... Oficina Administradora de las Rentas...  
... de Veracruz.

NUMERO 298.

NUOVO ARANCEL.

Sección 1ª.—Se ha hecho cargo el presidente interino de la República de cuanto vd. manifiesta en el oficio que dirigió á esta secretaría, con fecha 17 de Julio último, relativamente á los inconvenientes que en la práctica se presentaban para el cumplimiento de las prescripciones del nuevo arancel, en lo referente á la expedición de documentos para internación de mercancías y tráfico de cabotaje; así como para llevar la cuenta de procedencias, y como resultado de cranto vd. expresa, ha tenido á bien resolver se le diga que no apareciendo diferencia alguna notable entre lo establecido anteriormente al nuevo arancel que se considere como una alteración á la práctica seguida sobre expedición de documentos que cubran los efectos en su internación, por agua y tierra, debe seguir en los términos prevenidos con solo la variación de que tratándose de los que se expidan para amparar mercancías cuyo valor no exceda de 100 pesos, se observe lo que se practicaba respecto de los antiguos pases, es decir, que no se exija la presentación por duplicado del pe limento, y que este se extienda en papel sellado de á cinco centavos.

Respecto de la cuenta de procedencias, el mismo pre

NUMERO 297.

NUMERO 297.

Sección 1ª.—Considerando que las razones expuestas por vd. en el oficio que me dirige con fecha 20 de Agosto último, acerca de la desproporción que resulta aplicando una misma cuota al tabaco en rama y á la pasta de corte de los que se emplean en la elaboración de puros y atendiendo á lo informado por la sección 1ª de esta secretaría, el presidente interino se ha servido disponer que á la referida cuota de tabaco no se copie ninguna de las cuotas de las diversas clases que se introducen en esta capital, sino que cuando la base establecida por la ley de 31 de Mayo anterior, se le aplique el 12 por ciento sobre precio de plaza.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1871.—M. J. C. Administrador de Rentas del Distrito.—Presente.

Oficio Oficial.—Num. 298.—Noviembre 23 de 1871.

sidente ordena que por ningun motivo deje de llevarse como se ha prevenido.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

NUMERO 299

«Diario Oficial.»—Núm. 328.—Noviembre 23 de 1872.

NUMERO 299

Sección 1.ª.—Se ha hecho cargo el presidente interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se ha mandado que se dirija a esta Secretaría con fecha 11 de Julio último, para que se proceda a la inscripción de los decretos que se han expedido en virtud de las facultades que se le concedieron por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 6 de Enero del año de 1870, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 299.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero del año de 1870, y sancionada en 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se habilita á la menor de edad Rafaela Olvera, de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Noviembre de 1872.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.» Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz*.—C.

«Diario Oficial.»—Núm. 331.—Noviembre 23 de 1872.

NUMERO 300.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.º—Administracion subalterna de la renta del papel sellado de Orizava.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: José de Jesus Jimenez, profesor de.

filosofía en el colegio nacional de Orizava, ante vd. respetuosamente manifiesto: que deseando obtener legalmente el derecho de propiedad de mi obra intitulada: «Lecciones de ideología y lógica», que he escrito en el presente año, acompaño á vd. dos ejemplares de ella, segun está prevenido, con el objeto de que se sirva mandar sean registrados, concediéndome, en consecuencia, la propiedad literaria de dicha obra, como su autor que soy, de conformidad con lo dispuesto en la ley sobre la materia, en lo que recibiré gracia.

Orizava, Noviembre 20 de 1872.—*José de Jesús Jimenez.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 20 del actual; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Lecciones de ideología y lógica.»

Comuníquelo á vd. en contestacion á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. José de Jesús Jimenez.—Orizava.

Son copias. México, Noviembre 28 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arista*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 329.—Noviembre 24 de 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª—Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Me es grato cumplir con el deber de adjuntar á vd. copia del oficio y finiquito que con fecha 18 del corriente he dirigido al C. José María del

Castillo Volsaco, primer secretario de gobernacion, para que se sirva expedir el oficio correspondiente á esta copia. **NUMERO 301.** Aduanas de Cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Estando encomendada á las aduanas de altura, por el capítulo 18 del reglamento vigente, la sobrevigilancia directa de las de cabotaje que les están subalternadas, y siendo conveniente para ella tenga todo el lleno debido, que la remision de los documentos y demas noticias que deben hacer las segundas á esta secretaría, conforme se ordena en el artículo 155 del citado reglamento, se haga por el conducto de las primeras; el presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que así se entienda lo dispuesto en el mencionado artículo 155.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 332.—Noviembre 27 de 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Estando encomendada á las aduanas de altura, por el capítulo 18 del reglamento vigente, la sobrevigilancia directa de las de cabotaje que les están subalternadas, y siendo conveniente para ella tenga todo el lleno debido, que la remision de los documentos y demas noticias que deben hacer las segundas á esta secretaría, conforme se ordena en el artículo 155 del citado reglamento, se haga por el conducto de las primeras; el presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que así se entienda lo dispuesto en el mencionado artículo 155.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª—Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Me es grato cumplir con el deber de adjuntar á vd. copia del oficio y finiquito que con fecha 18 del corriente he dirigido al C. José María del

Castillo Velasco, ex-ministro de gobernacion, quien comunicó á esta contaduría mayor el acuerdo del C. presidente de la República, por el cual dispuso se verificase la glosa de las cuentas de la administracion del producto de las loterías en el tiempo en que ella estuvo á cargo del mismo ministerio, como resultado de las operaciones practicadas en esta contaduría mayor.

Sírvase vd. acordar el acuse de recibo y aceptar las protestas de mi atenta consideracion.  
Independencia y libertad. México, Octubre 27 de 1872.—*José María Mateos*.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—  
Seccion 3ª.—Me es muy grato adjantar á vd. el finiquito de las cuentas glosadas por la seccion 3ª de esta contaduría mayor, relativas al 15 por ciento de las loterías que administró el ministerio de gobernacion desde 10 de Julio de 1871 hasta 19 de Marzo del corriente año.

Como ninguna observacion ha producido la referida glosa, debe ser satisfactorio para vd., así como lo es á esta oficina, el buen resultado de la operacion practicada.

Sírvase vd. aceptar las protestas de mi alta consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. México, Octubre 18 de 1872.—(Firmado).—*José María Mateos*.—C. Lic. José María del Castillo Velasco, ex-ministro de gobernacion.

—Presente.  
Es copia. México, Octubre 22 de 1872.—*Manuel L. Araiza*

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—  
Manuel Lopez Araiza, contador de primera clase de la contaduría mayor de hacienda y crédito público, certifica: Que en los pliegos de revision de la cuenta del 15 por ciento de loterías, se ha puesto el finiquito siguiente:

No habiendo producido observaciones la revision de la cuenta del 15 por ciento de loterías que el ministerio de gobernacion tuvo á su cargo desde 10 de Julio del año próximo pasado, hasta 19 de Marzo último, en que pasaron parte á la junta administradora de beneficencia y parte al ayuntamiento, queda concluida y fenecida dicha revision y por tanto se declaran libres de responsabilidad al C. Lic. José María del Castillo Velasco, que desempeñaba en dicha época el expresado ministerio y al C. José María Zayas y Guarnicos, empleado del mismo, que fué encargado de la administracion de dicho fondo.

Y para que sirva de resguardo á los responsables, les extiendo el presente que contiene la autorizacion del ciudadano contador mayor, para que en todo tiempo puedan acreditar estar saldada su responsabilidad.

México, Octubre 18 de 1872.—(Firmado).—*Manuel Lopez Araiza*.—Vº Bº, *José María Mateos*.

Es copia. México, Octubre 22 de 1872.—*Manuel L. Araiza*.

Son copias. México, Noviembre 22 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Comandante mayor de hacienda y crédito público.—  
Manuel Lopez Alvarez, contador de primera clase de la  
Comandancia mayor de hacienda y crédito público, con  
cuenta en los libros de la cuenta del 18

NUMERO 303.

por ciento de los sueldos de los empleados de la  
Comandancia mayor de hacienda y crédito público.  
PRESIDENTES DE CÁRCELES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion  
1<sup>a</sup>.—En consideracion á las razones expuestas por la jun-  
ta de vigilancia en el oficio que por su acuerdo se sirvió  
vd. dirigir á esta secretaría con fecha 14 del actual, el  
C. presidente interino de la República ha tenido á bien  
acordar la reforma del art. 45 del reglamento del códi-  
go penal en el sentido de que el minimum de la cantidad  
señalada á los presidentes de cárceles como retribucio-  
nes por su trabajo, sea el de cuatro pesos, en lugar de  
los quince que ahora tiene señalados.

Comunico á vd. para que se sirva ponerlo en cono-  
cimiento de esa junta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de  
1872.—*Ramon I. Alcaraz.*

Es copia, México, Noviembre 26 de 1872.—*Alcaraz.*

En copia, México, Octubre 22 de 1872.—*Manuel J.*

«Diario Oficial.»—Núm. 333.—Noviembre 28 de 1872.

Son copias, México, Noviembre 22 de 1872.—*Co-*

Comandante mayor de hacienda y crédito público.

«Diario Oficial.»—Núm. 333.—Noviembre 28 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 333.—Noviembre 28 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 333.—Noviembre 28 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 333.—Noviembre 28 de 1872.

NUMERO 304.

SALIDA DE JUECES DE DISTRITO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion  
1<sup>a</sup>.—Circular.—Ha llamado la atencion del C. presiden-  
te interino constitucional, el hecho de que frecuentemen-  
te salen del lugar de su residencia los jueces de distrito  
propietarios ó suplentes, á practicar diligencias de pose-  
sion, apeo y otros semejantes, ocasionando la paralizacion  
de la administracion de justicia en unos casos y en otros  
el causar gastos innecesarios al erario nacional, por cuyo  
motivo, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar  
se recuerde á dichos funcionarios que cuando tengan que  
practicar dichas diligencias fuera del lugar de la resi-  
dencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó mu-  
nicipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consi-  
guientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de  
1872.—*Ramon I. Alcaraz.*

«Diario Oficial.»—Número 333.—Noviembre 28 de 1872.

NUMERO 305

CORTES DE MADERA

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1871.—Mejía.

Diario Oficial.—Número 321.—Noviembre 16 de 1872.

NUMERO 305.

CORTES DE MADERA.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose declarado vigente por el del art. 9º del decreto de 23 de Junio último, el reglamento de 13 de Abril de 1861, que designó los derechos que deberán pagarse por el corte de madera de construccion y ebanistería á su exportacion; el presidente interino de la República ha tenido ha bien disponer se declare, que debe considerarse tambien en vigor la circular de 7 de Julio del año próximo pasado, que determinó la manera de hacer el cobro de los referidos derechos, y cuyo contenido se pone al alcance de la presente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1871.—Mejía.

Diario Oficial.—Número 321.—Noviembre 16 de 1872.

Faded text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

NUMERO 306

CORTES DE MADRID

Sección 1ª—Circular.—Habiéndose declarado vigente por el del art. 2º del decreto de 28 de Junio último, el reglamento de 13 de Abril de 1861, que designa los derechos que deberán pagarse por el corte de maderas de construcción y ebanistería á su exportación al extranjero interior de la República ha tenido que tener presente la circular de 7 de Julio del año próximo pasado, que determina la manera de hacer el cobro de los referidos derechos, y cuyo contenido se pone al alcance de los presentes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 22 de 1871.—M. M.

Oficio Oficial.—Núm. 321—Noviembre 19 de 1871

NUMERO 306

MADERAS

Sección 1ª—Circular.—La circunstancia de prevenirse en el art. 23 del reglamento de 13 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido á la exportación de maderas de construcción y ebanistería; se atuvieran para su aplicación á lo determinado en la ley de 14 de Agosto de 1854 y 6.º de 2 de Octubre de 1858, ha suscitado dudas en varias aduanas marítimas acerca del modo de proceder en la exacción del impuesto; y resultando del examen que se ha hecho de ambas disposiciones, que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobren á la madera que se corte; el ejecutivo ha determinado en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente sobre el peso de la madera que se trata de exportar. Pero como estas determinaciones se han citado para casos especiales, en los cuales, además de dar á la ley su debida inteligencia se ha tenido presente un principio de equidad y de protección á un ramo de riqueza nacional; el presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto lo hagan uniformemente, ha tenido á

Sección 1ª—Circular.—La circunstancia de prevenirse en el art. 23 del reglamento de 13 de Abril de 1861, que las oficinas exactoras del derecho establecido á la exportación de maderas de construcción y ebanistería; se atuvieran para su aplicación á lo determinado en la ley de 14 de Agosto de 1854 y 6.º de 2 de Octubre de 1858, ha suscitado dudas en varias aduanas marítimas acerca del modo de proceder en la exacción del impuesto; y resultando del examen que se ha hecho de ambas disposiciones, que hay incompatibilidad en la manera de gravar el artículo, puesto que la primera ordena que el derecho se exija por las toneladas que mida el buque, y la segunda solo expresa que se cobren á la madera que se corte; el ejecutivo ha determinado en los casos que se han presentado, que el impuesto se cobre únicamente sobre el peso de la madera que se trata de exportar. Pero como estas determinaciones se han citado para casos especiales, en los cuales, además de dar á la ley su debida inteligencia se ha tenido presente un principio de equidad y de protección á un ramo de riqueza nacional; el presidente, queriendo que todas las oficinas que tienen que efectuar el cobro de dicho impuesto lo hagan uniformemente, ha tenido á

bien acordar que se les comunique esta disposicion, á fin de que en lo sucesivo exijan el derecho solamente sobre las toneladas de madera que se exporten; en el concepto de que esta determinacion se entenderá nada mas respecto de los casos en que el embarque se verifique en el puerto donde esté establecida alguna aduana que deberá presenciarse; y que tratándose de la madera que se cargue en puntos no vigilados de la costa, se observará lo establecido en la ley de 14 de Agosto de 1854, es decir, que se cobrará por las toneladas que mida el buque, sin mas deduccion que lo que ocupe en él otros efectos nacionales embarcados previamente.

México, Julio 7 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 332.—Noviembre 27 de 1872.

NUMERO 307.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—En virtud de gestion hecha por algunos comerciantes de Veracruz, y de las razones expuestas en los informes de la aduana de dicho puerto y la seccion 1<sup>a</sup> de esta secretaría, sobre que la cuota de la fraccion 674 de la tarifa del arancel vigente corresponde al peso neto de los becerrillos, charoles, cabritillas, tafletes, gamuzas y toda clase de pieles preparadas, y no á su peso bruto; y en consideracion á que debe haberse padecido un error de redaccion ó imprenta, puesto que el pensamiento cardinal en la formacion del nuevo arancel fué seguir las reglas prevenidas en la ordenanza de 1856, el C. presidente interino de la República ha tenido á bien acordar, que la cuota de 1 peso 43 centavos por kilogramo asignada á los referidos artículos, se cobre por su peso neto.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1872.—*F. Meña*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Número 338.—Diciembre 3 de 1872.